

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Preclaros.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'08.

Num. 6856

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 al 11 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Octubre último, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio Presidente del Consejo provincial de Fomento de Baleares á D. Bernardo Amer y Pons.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Fermin Calbetón

(Gaceta 10 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Itmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los dueños de cafés económicos de Sevilla y Valladolid, interesando que se puntalice con toda exactitud el alcance de la excepción de los preceptos de la ley del Descanso en domingo, que por las disposiciones vigentes se concede á sus establecimientos:

Considerando que por el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo, están exceptuados del cumplimiento de los preceptos de dicha Ley los establecimientos mencionados, teniendo en cuenta que el referido artículo expresa que los cafés podrán permanecer abiertos todo el día del domingo, sin hacer distinción entre cafés de lujo y cafés económicos:

Considerando que la apertura de los cafés económicos en domingo se halla autorizada también por Real orden de 30 de Enero de 1908, toda vez que en esa disposición se prohíbe en dicho día el despacho de vino en los mencionados establecimientos, y, por consiguiente, no habría lugar á semejante prohibición, si no se autorizara en general la apertura en domingo de todos los cafés económicos, por la legislación vigente:

Considerando que en lo que se refiere al tráfico que dichos establecimientos pue-

dan ejercer, es de justicia prohibir de un modo concreto, no sólo el despacho de vino, sino también el de toda clase de bebidas alcohólicas que, según los usos y costumbres de la localidad, determinen la inclusión de uno ó más establecimientos entre los considerados como tabernas á los efectos de la ley del Descanso:

Considerando que, por razones de equidad, debe prohibirse, igualmente, el despacho en domingo en los cafés económicos de bebidas alcohólicas, como objeto principal de su tráfico, aun no siendo éstas de las que las Juntas locales de Reformas Sociales hayan incluido entre las que se despachan en las tabernas, conforme á la clasificación de establecimientos á que hace referencia el Real decreto de 24 de Enero de 1908, pues en caso contrario se daría motivo á quejas de comerciantes é industriales, cuyos establecimientos no gozan de excepción de los preceptos de la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se considere exceptuados del cumplimiento de los preceptos de la ley del Descanso en domingo á los cafés económicos, pudiendo ejercer en dicho día el tráfico propio de su patente industrial, excepto el despacho de vino; el de toda clase de bebidas alcohólicas que, según los usos y costumbres de la localidad, determinen la inclusión de dichos establecimientos entre los considerados como tabernas á los efectos de la ley del Descanso, y el de las que aun no siendo de las incluidas por las Juntas locales de Reformas Sociales entre las que se despachan en las tabernas, conforme á la clasificación de establecimientos á que hace referencia el Real decreto de 24 de Enero de 1908, fuesen objeto principal del tráfico de los cafés económicos,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 6 de Diciembre)

En instancia suscrita por D. Manuel Garcia y otros, en representación de los trabajadores de varios pueblos de la provincia de Madrid, se solicita se dicte una disposición de carácter general, por la que se prohíba, en bien de la salud pública, la venta del producto denominado Lejía líquida, de cualquier forma que sea, en todo establecimiento en que se expendan artículos de comer y de beber, y aguas medicinales.

Alegan que ha sido ineficaz el acuerdo tomado por la Alcaldía de Madrid, en 10 de Diciembre de 1902, publicado en el BOLETIN de 14 de los mismos, con el expresado propósito, produciéndose fre-

cuentes intoxicaciones por el empleo equivocado de dicho líquido.

Es, en efecto, peligroso para la salud pública, que en los establecimientos mencionados se expendan artículos que, cual la lejía pueden producir graves daños á quienes, por equivocación, la ingieran. En varias Ordenanzas municipales se prohíbe la venta en las tiendas de esa clase de substancias, análogas á la expresada, y en las Ordenanzas de Farmacia, en su artículo 58, se prohíbe, en absoluto, la venta, en los locales é almacenes de droguería, de productos que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Está pues, aceptado el criterio restrictivo en la materia, y solamente se hace preciso que, salvando las atribuciones municipales para la redacción de las respectivas Ordenanzas, se adopte una medida general, acerca de cuyo cumplimiento se encarguen de velar, no solamente los funcionarios de los Ayuntamientos, sino los que constituyen la inspección sanitaria en general.

En mérito de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba terminantemente la venta, en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber y aguas medicinales, como objeto especial de lejías, ya denominada Lejía líquida, ó de cualquiera otra forma;

2.º Que se recuerde á los funcionarios de Sanidad, provinciales y municipales, el cumplimiento del artículo 68 de las Ordenanzas de Farmacia, y

3.º Que los expresados funcionarios, así como los Alcaldes, vigilen cuidadosamente, y castiguen, dentro de sus facultades respectivas, las faltas que se cometen contra las disposiciones precitadas y las que V. S. dicte á los efectos del artículo 2.º de la ley de Sanidad, sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Excmo. Sr.: La Junta directiva del Colegio de Médicos de esa provincia, para poner término á un debate científico-profesional iniciado en la Prensa política de la capital, y á instancia de diferentes Sociedades médicas, dictó, después de varias sesiones, en 21 de Julio último, un fallo, en virtud del cual, por haber faltado el Doctor D. Jaime Queraltó y Ros á la moral médica, en desprestigio de la clase, de una manera notoria y escandalosa, le impuso, con arreglo al artículo 90 de la Instrucción de Sanidad, la corrección de «amonestación pública, que debía insertarse en los periódicos profesionales», declarando además que los otros profesores que intervinieron en la

polémica no habían incurrido en falta ni en corrección alguna.

Fueron fundamentos de hecho y de derecho de este fallo:

Que Queraltó había tratado en una conferencia y en un *meeting*, así como en artículos insertos en la Prensa política, á diversos compañeros de una manera sumamente despectiva, acusándoles de la comisión de un delito ante Sociedades obreras, en lugar de hacerlo en las Corporaciones médicas y en la Prensa profesional;

Que el Doctor Queraltó afirmó que la operación practicada á un anarquista por un Profesor de Barcelona «fue una operación sangrienta» y «se hizo preciso cortar ó arrancar», fundándose en documentos que no dicen tal cosa;

Que lejos de demostrar la existencia de un hecho punible, se limitó á zaherir á sus compañeros por actos que, aunque fuesen ciertos, no serían censurables ni criminosos;

Que se le han concedido varios plazos para que rectificase ó ratificase sus alegaciones, y nada ha expuesto;

Que de los documentos aportados por Queraltó, no se deduce que en la operación para arrancar el tatuaje, aun siendo cruenta, hubiera arrancamiento de la piel, habiéndose hecho, con la aquiescencia del enfermo, aplicando puntos de termo-cauterio, lo que constituye una intervención científica y lícita;

Que esto supone una falta de moral médica al someter al juicio del público la conducta del compañero que practica una operación quirúrgica.

Contra este fallo recurrió en alzada D. Jaime Queraltó, presentando diversos ejemplares de los periódicos en que se desarrolló la polémica, para justificar: que ésta se había iniciado antes que él interviniera en ella; que sus manifestaciones acerca del carácter y concepto de la operación referida, arrancan de las alegaciones hechas en el acta de una sesión en que se presentó el hecho de borrar un tatuaje á un anarquista tuberculoso, como humanitario y de notoria conveniencia social; que al reconocerse que la operación fue cruenta, se le autorizó para sostener que hubo derramamiento de sangre; que la polémica en la prensa política no la ha provocado él, habiéndose limitado á intervenir en ella, y que en todo caso sus manifestaciones no constituyen faltas contra la moral médica, que como es notorio, á respetado y cumplido siempre.

Con motivo de ciertas manifestaciones hechas, en el sentido de que los fallos de las Juntas directivas de los Colegios no están sujetas á revisión por la Administración Central, puesto que, con arreglo al artículo 80 de la ley de Sanidad y al 90 y concordantes de la Instrucción general del ramo, tienen todo el alcance que corresponde á la sentencia de un Jurado profesional, se dictó la Real orden de 12 de Octubre último, recabando la Administración su derecho, no delega-

do renunciado, para examinar los fallos que por aquellas entidades se dictaran, admitiendo, en su virtud, el recurso de alzada interpuesto para darle la tramitación correspondiente, como se hizo, abriendo el periodo de audiencia que está prevenido, por término de veinte días, y reclamando a la Junta directiva citada el expediente que determinó el fallo.

Denegada la prórroga de este plazo y por estar dentro de él, liquidándole como previene la Ley Provincial y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, se admitieron las alegaciones hechas por ambas partes y con ellas el informe de la Junta directiva en apoyo del fallo y las actas de las sesiones celebradas para dictarle.

Resulta, pues, que son dos las cuestiones planteadas en el expediente: la primera, que se reproduce, acerca de la competencia de la Administración para revisar los fallos de las Juntas directivas de los Colegios Médicos, y la segunda, relativa a la justificación del dicho fallo en este expediente.

Desde el momento que no se ha interpuesto un recurso en forma contra el Real orden de 12 de Octubre próximo pasado, y, por el contrario, ha informado el Colegio como en la misma se ordenaba, podría considerarse firme aquella resolución, que, en todo caso, por tratarse de una Real orden, puso fin a la vía gubernativa, en cuanto al incidente, sin necesidad de nuevos pronunciamientos acerca del particular; pero como la materia es de interés general, conviene insistir en la afirmación, añadiendo a los fundamentos de aquélla: que no puede entenderse nunca renunciada por la Administración su potestad de revisar y juzgar las decisiones de los funcionarios y Corporaciones provinciales y municipales, mientras en un precepto expreso y terminante no lo declare así la misma Administración; criterio que, con motivo de las facultades que corresponden a las Juntas de Gobierno y Patronato de los Médicos y Farmacéuticos titulares, se ha afirmado en la Real orden de 19 de Abril de 1906, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y que es aplicable, por manifestar analogía, al caso de este expediente.

Decidir los recursos que se interpongan contra los actos de los organismos inferiores, ha sido siempre función central; atribuciones que constituyen la jurisdicción retenida por ésta, mientras no la haya renunciado ó delegado expresamente; y ni la Ley de Sanidad ni la Instrucción autorizan semejante renuncia, que carece de precedentes en la materia; dado que los Estatutos para los Colegios Médicos, ya sin vigor, admitían también en principio esta facultad de revisión de los fallos de las Juntas directivas de aquéllos.

En cuanto a la segunda cuestión, ó sea la relativa a la precedencia del fallo recurrido, hay que tener en cuenta, como base para la resolución, que del voluminoso expediente instruido resulta con toda evidencia que el apasionamiento manifestado de todos los que han intervenido en la polémica acerca de la operación practicada y del concepto social de la misma en los periódicos políticos, ha dado al hecho un alcance y una trascendencia indebidas.

Claro es que las cuestiones profesionales no deben, por regla general ser tratadas más que en la Prensa de igual carácter, pero la transgresión de este principio no puede considerarse como falta contra la moral, que solamente comprenda de un modo directo el ejercicio de la profesión.

La crítica, acaso inconveniente por su forma, de un acto de un profesor, no puede mantenerse en absoluto, que lesiona la moral médica, cuando, como en este caso sucede, al dicho acto se lo ha revestido de un carácter social que excede de los límites del deber profesional, en documentos cuya publicidad no dependía de la voluntad del Doctor D. Jaime Queraltó, siendo preciso distinguir siempre para juzgar con equidad el acto realizado al acudir a la prensa política, con motivo de una discusión profesional, el concepto en

si mismo de la forma, más ó menos adecuada, en que ésta se haya defendido ó impugnado, forma que ha de juzgarse con arreglo á principios independientes de los que puede entenderse que constituyen la moral médica, y con arreglo á procedimientos en un todo ajenos á ésta.

Por lo expuesto, y para suavizar, en lo posible, el actual estado de relaciones existente entre los médicos de Barcelona, S. M. Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que debe declararse, con carácter general, que á la Administración Central corresponde la facultad, que no ha sido expresamente renunciada, de conocer de los recursos que se entablen contra los fallos que dictan las Juntas directivas de los Colegios médicos, con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, y

2.º Que se admita el recurso de alzada interpuesto por el Doctor D. Jaime Queraltó, contra el precitado fallo de 21 de Julio último, dejando éste sin efecto, por no constituir el hecho una infracción evidente de la moral médica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 4 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 8 de Diciembre)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de Mahón, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Hugo Miranda y Tuya, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1890, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan, disponiendo al propio tiempo en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, que se le considere proesionario de la expresada Cátedra con esta fecha, y baja en el mismo día de la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Gijón, que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 6 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2863

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Anuncio.—Este Ayuntamiento conforme el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 arrienda en pública subasta el arbitrio de puestos de la plaza pública, degüello en el matadero y del corral comuna para el año 1911 y el remate tendrá lugar en esta casa Consistorial el día treinta á las 11 horas bajo el tipo de....

El Acto será presidido por el Sr. Alcalde asistiendo un Concejal designado por el Ayuntamiento. Las proposiciones están de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Estalenchs 11 Diciembre 1910.—El Alcalde, Atanasio Palmer.—El Secretario, Bernardo Coll.

Diputación provincial de Baleares

RESUMEN por capitulos y articulos del presupuesto provincial ordinario para el ejercicio de 1911, aprobado por la Diputación en sesión de 29 de Noviembre de 1910.

Presupuesto de Ingresos

Table with 3 columns: Description, Pesetas, Peretas. Includes sections for RENTAS Y CENSOS, REPARTIMIENTO, INSTRUCCION PUBLICA, BENEFICENCIA, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, and RESULTAS.

Presupuesto de Gastos

Table with 3 columns: Description, Pesetas, Peretas. Includes sections for ADMINISTRACION PROVINCIAL, SERVICIOS GENERALES, CARGAS, INSTRUCCION PUBLICA, BENEFICENCIA, CORRECCION PUBLICA, IMPREVISTOS, OBRAS DIVERSAS, and OTROS GASTOS.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el artículo 18 del Real Decreto de 3 de Mayo de 1892. Palma 6 de Diciembre de 1910.—El Presidente, Antonio Barceló.

Núm. 2837
DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Sección facultativa de Montes
Región 6.ª

ANUNCIO.—Primeras y segundas subastas de pinos y leñas. —En cumplimiento a lo dispuesto en el art.º 4.º del Real Decreto de 14 de Agosto de 1900 y en la R. O. aprobatoria del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1910 a 1911 de fecha 28 de Julio último, a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado que se celebren primeras subastas de los aprovechamientos de 200 pinos y 150 estéreos de leñas altas del monte «La Bassa» de Fornalutx, el día, a las horas y bajo los tipos de tasación y demás condiciones que expresa el estado inserto a continuación; y si no dieran resultado positivo, que se celebren las segundas, el día y a las horas que indica el

ESTADO QUE SE CITA.—Primeras y segundas subastas de pinos y leñas altas del monte «La Bassa» de Fornalutx, que tienen que celebrarse los días 28 del corriente y 8 de Enero próximo respectivamente.

Clase de aprovechamiento y sitio del monte	Número de cortadas en blanco a voluntad del rematante	Tasación Pesetas	Plazo del disfrute contado desde la expedición de la licencia	Horas en que han de celebrarse las subastas
200 Pinos.—Es Bochá	Dos	800	7 meses	A las 11
150 estéreos de leñas altas.—S' Euxinaret		200	3 meses antes del movimiento de la savía	A las 11 y 30

Palma 9 de Diciembre de 1910.—El Ayudante, José Sancho.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 2820

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa un proyecto y pliego de condiciones para subastar la obra de construcción de un pavimento continuo de cemento en el poseo de la Plaza Mayor de esta villa, se anuncia, a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que el expediente de referencia se hallará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación, por espacio de diez días, contados desde el siguiente al que se inserte el presente anuncio en el B. O. pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Lluchmayor 7 de Diciembre de 1910.—El Alcalde accidental, Antonio Catañy.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 2839

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Terminados los repartimientos de la contribución Territorial por Rústica, Pecuaria y por Urbana de este pueblo para el próximo año 1911, estarán expuestos al público a efectos de reclamación por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Puigpuñent a 9 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni,

Núm. 2858

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año de 1911, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Marratxi 7 Diciembre de 1910.—El Alcalde, Matias Mesquida.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 2859

AYUNTAMIENTO DE S. LORENZO

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por este Ayuntamiento

mismo estado con las mismas condiciones y tipos de tasación.

En su consecuencia el Alcalde de Fornalutx remitirá edictos de anuncio a las Alcaldías de los pueblos limítrofes, los cuales los devolverán cumplimentados a la de procedencia.

Dichas subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de Fornalutx, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia del Regidor Síndico y una pareja de la Guardia Civil. Y las condiciones facultativas y administrativas que regirán, son las insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 6811 de este año, y las de años anteriores.

Del resultado de las referidas subastas darán cuenta el mismo día que se celebren, el Alcalde y Guardia Civil, a esta Delegación, al Ingeniero Jefe de la Región (Lérida) y a la Ayudantía.

Palma 9 de Diciembre de 1910.—El Delegado, Francisco de Semir.

para el próximo año de mil novecientos once permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San Lorenzo 10 Diciembre de 1910.—El Alcalde accidental, Antonio Alemañy.

Num. 2860

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Diez días despues de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si no fuese festivo, y al primer día siguiente si lo fuese, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del suministro de aceite y petróleo necesarios para el alumbrado público y demás servicios municipales durante el año 1911 con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1'60 pesetas el litro de aceite y 0'90 pesetas el litro de petróleo y no se admitirá ninguna proposición mayor de dichas sumas. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja municipal como fianza provisional el cinco por ciento del importe ó valor total de este contrato debiendo aumentar el rematante en concepto de fianza definitiva hasta el 10 por 100, de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

Modelo de proposición

Don.... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de aceite y petróleo necesarios para el alumbrado público y otros servicios municipales, durante el año 1911, se ofrece a tomar a su cargo este servicio con entera sujeción a aquellos por la cantidad de (en letras).... pesetas.... céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón a 10 de Diciembre de mil novecientos diez.—El Alcalde Presidente, Pedro Pons Vidal.

Núm. 2862

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1911, se anuncia que a efectos de reclamación permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Manacor 11 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Gomila.—P. A. de la F. P.—El Secretario, Juan Parera.

Núm. 2849

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE PALMA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente Ley electoral, esta Junta ha designado para la constitución de los respectivos Colegios electorales de este municipio, en donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año, los locales que a continuación se expresan:

Distrito 1.º

Sección 1.ª Casa Consistorial.—Casa Consistorial.—Entresuelos.

Sección 2.ª San Nicolás.—Calle Santa Cilla, núm. 4.

Sección 3.ª Santa Eulalia.—Plaza de Santa Eulalia, Consejo de Agricultura.

Sección 4.ª Banco.—Plaza de Tagament, 7, bajos.

Distrito 2.º

Sección 5.ª Montesión.—Instituto Balear.

Sección 6.ª Santa Fé.—Plaza de Santa Fé núm. 3.

Sección 7.ª Consolación.—Calle Samaritana, núm. 10.

Sección 8.ª San Francisco.—Escuela Pública, calle de Moyá.

Sección 9.ª Molinar.—Molinar, escuela pública de niños.

Sección 10. Soledad.—Soledad, escuela pública de niños.

Sección 11. San Jordi.—San Jordi, local escuela de niños.

Distrito 3.º

Sección 12. Socorro.—Plaza Socorro número 3.

Sección 13. Mercadal.—Calle Cordeleira, núm. 76.

Sección 14. San Antonio de Padua.—Plaza San Antonio núm. 58.

Sección 15. Hostaletts.—Hostaletts, escuela pública de niños.

Sección 16. Sindicato.—Calle del Sindicato, núm. 87.

Sección 17. Alfarería.—Calle Alfatería, núm. 12.

Sección 18. Plá d'en Faster.—Casa del Peón Caminero.

Distrito 4.º

Sección 19. Plaza Mayor.—Casa Repeso, Plaza Mayor.

Sección 20. San Antonio de Viana.—Patio de San Antonio de Viana.

Sección 21. Santo Espiritu.—Calle de Santo Espiritu, núm. 17.

Sección 22. Capuchinos.—Edificio de Capuchinos.

Sección 23. Rambla.—Calle Rambla, núm. 42.

Distrito 5.º

Sección 24. Lonja.—Antiguo Consulado.

Sección 25. San Pedro.—Escuela pública calle San Pedro.

Sección 26. Plaza Puerta Sta. Catalina.—Olivera, núm. 2.

Sección 27. San Cayetano.—Escuela pública calle del Estanco.

Distrito 6.º

Sección 28. Concepción.—Plaza Cavaillería, núm. 3.

Sección 29. Hospital.—Hospital Civil.

Distrito 7.º

Sección 30. San Magin.—Calle de San Magin, núm. 100.

Sección 31. Plaza Navegación.—Plaza Navegación, núm. 40.

Sección 32. Plaza Progreso.—Plaza Progreso, Escuela pública calle de la Fábrica.

Sección 33. Molinos.—Calle de Cabri-netti, núm. 14.

Sección 34. Son Español.—Calle de Barrera, primera manzana, casa propiedad de Jaime Amengual.

Sección 35. Terreno.—Escuela pública niños.

Sección 36. Bonanova.—Escuela pública niños, Génova.

Distrito 8.º

Sección 37. S. Rapiña, S. Serra y Vileta.—Escuela pública niños, Vileta.

Sección 38. Son Anglada.—C'an Morella.—Camino Son Anglada.

Sección 39. Secar del Real.—Escuela pública niñas, Secar del Real.

Sección 40. Son Sardina.—Escuela pública de niños, Son Sardina.

Sección 41. Indioteria.—Escuela pública de niños, Indioteria.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue a conocimiento de los electores.

Palma 2 de Diciembre de 1910.—El Presidente, Francisco Casasnovas.—El Secretario, Baltasar Marqués.

Núm. 2838

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Habiéndose omitido en la lista de Adjuntos del Tribunal municipal de la villa de Pollensa para el próximo año mil novecientos once el nombre de D. José Cerdá Cerdá a quien correspondió el último lugar de la expresada lista se subsana dicha omisión publicando el referido nombre en el B. O. de la Provincia.

Palma nueve Diciembre de mil novecientos diez.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 2824

Don Carlos Lago Freire, Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Santos Baltasar Garcia, de diez y seis años de edad, hijo de Valeriano y de Ramona, soltero, natural de Pedreña provincia de Salamanca, vecino de esta ciudad, marinero, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro el término de diez días, a contar de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presente en este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haga lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este Partido.

Dado en Palma a tres Diciembre de mil novecientos diez.—Carlos Lago Freire.—El Secretario, Sebastian Gazá.

Núm. 2825

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Matias Perales Miquel, de diez y seis años de edad, hijo de Matias y de Juana, soltero, natural y vecino de esta ciudad, marinero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que dentro el término de diez días, a contar de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presente en este Juzgado al objeto de declarar en la causa que se le sigue sobre robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de

ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este Partido.

Dado en Palma á tres Diciembre de mil novecientos diez.—Carlos Lago Freire.—El Secretario, Sebastian Gazá.

Núm. 2846

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída á solicitud de don Guillermo Borrás y Palmer en los autos, hoy por la vía de apremio, que sigue por ante el actuario que refrenda, contra el Excmo. Sr. D. Ramón Despuig y Fortuñy, Conde de Montenegro, se saca á pública subasta por término de veinte días, las tres fincas que á continuación se describen, pertenecientes y embargadas al demandado, para con su producto hacer pago al ejecutante de lo que acredita por capital, intereses y costas:

1.^a Casa zaguán, dividida en dos habitaciones, dos botigas, entresuelos, piso principal y otras dependencias cuya medida superficial no consta, sita en esta capital, calle de Montenegro, formando esquina con las de San Felio y de la Gloria, marcada con los números dos, cuatro, seis, ocho, y diez de dicha calle de Montenegro antes dos, cuatro, seis, ocho, diez y once y mas antiguamente uno á seis de la manzana ciento noventa y nueve, lindante por la derecha entrando con la citada calle de San Felio, por izquierda con la calle de la Gloria y por la espalda con casas y jardines de D. Bartolomé Ferragut y Fronter; comunicándose por medio de un puente construido al nivel del piso principal con la que seguidamente se describirá: justipreciada en ciento ochenta y cinco mil pesetas.

2.^a Otra formada de cuatro cocheras y una plazuela en su frente, formando un solo predio, sita en la misma calle de Montenegro números tres, cinco y siete antes veinte y uno á veinte y cuatro de la manzana ciento noventa y ocho; tampoco consta su cabida y linda por la espalda con propiedad de herederos de D. Bernardino Borrás, por la derecha con esta misma propiedad y por la izquierda con la de D. Juan Pons y Noguera; justipreciada en veinte mil pesetas.

3.^a Y solar cercado de pared con portal de entrada numerado de la citada calle de la Gloria en esta capital, formando esquina con la de Montenegro; no consta su cabida y linda por la derecha entrando con la de herederos de D. Jaime Cerá y Oliver, por la izquierda con la repetida calle de Montenegro y por la espalda con la de herederos de D. Onofre Mutaner; justipreciado en seis mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes el día trece de Enero próximo á las diez, en los estrados del presente Juzgado.

1.^a Los títulos de propiedad de las descritas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la referida subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo ménos, al diez por ciento efectivo del respectivo justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.^o El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que

se hagan sin necesidad de hacer el depósito de que trata la condición anterior.

5.^a Los gastos de trance y remate y los de la escritura de traspaso, matriz inclusiva, serán de cargo del comprador.

6.^a Este no podrá pretender rebaja alguna en el precio por razón de las conobligaciones á que estuvieren afectas las fincas que se venden.

7.^a Si fuere distinto el comprador de la finca principal y el de la que está unida á ella por medio de un puente según expresa la escritura de préstamo, el dueño de la primera deberá derribar á sus costas el puente studido y el de la segunda cerrar el boquete que dejará en la pared de la azotea de la misma el derribo del puente.

8.^a Queda excluida de la venta la parcela procedente de la finca principal que adquirió D. Matao Ferragut del Sr. Conde de Montenegro, según expresa la certificación de gravámenes, no tan solo porque antes de venderla debería ser requerido de pago ó desamparo dicho comprador, sino además y principalmente porque D. Guillermo Borrás y Palmer y el acreedor hipotecario que le sigue en orden, D. Antonio Henales, únicos que pueden resultar perjudicados por la eliminación, consintieron expresamente la venta.

9.^a Los gastos que haga el comprador ó compradores en esta ejecución por razón de peticiones que en ella formulen serán de su exclusiva cuenta.

Acuda pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados de este Juzgado el día trece de Enero próximo á las diez, fecha y sitio señalados para el remate, en la inteligencia de que las descritas fincas se adjudicarán al que ofrezca mejor postura, siéndo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma seis Diciembre de mil novecientos diez.—Julio de Torres.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2722

Don Antonio Moles y Castellá, Juez de Primera Instancia de Manacor y us partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por ante este Juzgado y escribanía de Don Antonio Obrador por el procurador Don Rafael Nadal á nombre de Guillermo Gayá y Antich, se ha presentado escrito solicitando que se declarasen herederos legales de Rafael Gayá y Antich á sus tres hermanas Catalina, Leonor y Guillermo Gayá y Antich.

Lo que se anuncia por el presente para que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro el término de treinta días á contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haga lugar.

Dado en Manacor á diez y siete Noviembre de mil novecientos diez.—Antonio Moles.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 2827

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, ha acordado con proveído del día cinco del actual, dictado en causa sobre aprehensión de tabaco de contrabando, que se cite en forma á los ex Agentes del Resguardo de la Empresa Tabacalera, Antonio Hurtado, Antonio Riera y Juan Victori, para que comparezcan en este Juzgado en el término de quinto día, que contará desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al objeto de declarar en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada expido la presente en cumplimiento de lo que dispone el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palma siete de Diciembre de mil novecientos diez.—Vidal.

Núm. 2817

Don José Hernandez Meroño, Teniente de Navio graduado, Ayudante y Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Ibiza.

Hago saber: Que en siete de Octubre último y en aguas de Cabo de Berberia de la Isla de Formentera, desapareció el laud San Francisco Javier folio 332 de la 3.^a lista de embarcaciones de esta Capital de 20 pies de eslora, 7 de Manga y 1 pie y 10 pulgadas de puntal, con José Mayans de 58 años edad que vestía camisa rayada de varios colores oscuros, camiseta de franela rayada de blanco y negro y pantalón de hilo oscuro y Mariano Serra y Escandell de treinta y cuatro años de edad que vestía pantalón rayado de blanco y negro y camiseta de color oscuro.

Lo que se hace público por si por la costa apareciese algun vestigio de embarcación y tripulantes y de ello tuviesen á bien manifestarlo á este Juzgado en el término de quince días los que de ello tuvieren conocimiento ó los hallaren.

Ibiza cinco de Diciembre de mil novecientos diez.—José Hernández.

Núm. 2818

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministros de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el día 24 del mes de la fecha y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 8 de Diciembre de 1910.—Fernando Bauzá.

Artículos de Subsistencias

Harina flor, cebada, paja, carbon de cok, leña en rama y sal.

Artículos de Utensilios

Acete, petróleo, jabón, carbon vegetal, id. de cok, leña de tronco y caniza.

Núm. 2855

REQUISITORIAS

Juan Mari La Pez, hijo de José y Catalina, natural de Baleares, de estado soltero, de profesión marinero, de 21 años edad, domiciliado últimamente en Santa Catalina Jonquet, procesado por supuesto delito de contrabando de tabaco, comparecerá en término de treinta días contados desde la fecha de la publicación del presente, ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina D. Antonio M.^a Villalon y Demestre, en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo señalado será declarado rebelde.

Bartolomé Salom Vidal (a) Torres, hijo de Gabriel y Catalina, natural de Santafiy (Baleares), de estado soltero, de profesión marinero, de 19 años edad, domiciliado últimamente en Palma Mallorca calle San Pedro n.^o 18, procesado por supuesto delito de contrabando de tabaco, comparecerá en término de treinta días contados desde la fecha de la publicación del presente, ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina D. Antonio M.^a Villalon y Demestre, en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo señalado será declarado rebelde.

Bartolomé Salom Burgueras, hijo de Cosme y de Juana, natural de Santafiy (Baleares), de estado casado, de profesión marinero, de 27 años edad, domiciliado últimamente en Santa Catalina calle 10 número 20, procesado por supuesto delito de contrabando de tabaco, comparecerá en término de treinta días contados desde la publicación del presente, ante el

Juez Instructor de esta Comandancia de Marina D. Antonio M.^a Villalon y Demestre, en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miguel Biabal Palou, hijo de Miguel y Maria, natural de Palma Mallorca, de estado viudo, de profesión marinero, de 45 años edad, domiciliado últimamente en Santa Catalina calle 15 n.^o 12, procesado por supuesto delito de contrabando de tabaco, comparecerá en término de treinta días contados desde la fecha de la publicación del presente, ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina Don Antonio M.^a Villalonga y Demestre, en la inteligencia que de no verificarlo será declarado rebelde.

Barcelona 10 de Diciembre de 1910.—El Juez Instructor, Antonio M.^a Villalón.—Por mandato de S. S.—El Secretario, Sebastián Brú.

Núm. 2856

Serra y Escandell Mariano, hijo de Juan y de Catalina, domiciliado últimamente en Formentera, comparecerá en término de nueve días ante la Audiencia Provincial de Palma por medio de Abogado y Procurador en la querrela por el interpuesta contra su esposa Catalina Juan Ferrer y Juan Serra y Riera sobre adulterio, por haber sido declarado concluso el sumario mediante auto de fecha diez y siete de Noviembre último.

Ibiza 9 de Diciembre de 1910.—El Juez de Instrucción, José Fernandez Orbeta.

Núm. 2823

CONTRIBUCION URBANA

1.^o 2.^o y 3.^o trimestres de 1910

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.^a Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que puedan llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 4 Diciembre 1910 he dictado la siguiente

Providencia.—Designados bienes de los deudores, lévese á efecto el embargo de los mismos por ser suficientes á responder del débito principal, recargos y costas causadas, mas las que se causen hasta su efectivo pago, los cuales quedan desde ahora señalados para que sean objeto de este procedimiento y una vez verificados los embargos expidense los oportunos mandamientos por triplicado para su entrega al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese esta providencia á los deudores en la forma establecida por la Instrucción de 26 Abril de 1900 y á la vez se les requiere para que en el plazo de tercero día presenten en esta Oficina Ejecutiva calle Vilanova n.^o 9 los títulos de propiedad de sus respectivas fincas, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa según lo dispuesto en el art. 93 de la referida Instrucción.

Nombres y apellidos de los deudores y fincas embargados

Don José Ramon Valls Piña, por una finca sita en esta Ciudad calle de Arabi numero 14 consistente en botiga, 18 pesetas.

Asi pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Palma 7 Diciembre 1910.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA